



RESOLUCION No. CSJATR18-385
Miércoles, 20 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00261-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora SONIA DE JESUS ROCHA YEPES, identificada con la Cédula de ciudadanía No 33.284.471 expedida en el Carmen de Bolívar, presentó queja respecto al proceso de radicación No. 2016-00443 contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00261-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora SONIA DE JESUS ROCHA YEPES, consiste en los siguientes hechos:

"SONIA DE JESUS ROCHA YEPES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.33.284.471 expedida en El Carmen de Bolívar; conocida en el Proceso de la referencia en calidad de esposa del finado, ante Ustedes, con todo respeto y a través del presente escrito, me permito manifestar que presenté DENUNCIA PENAL como consta en el SPOA Caso noticia No.080016001257201802298 la cual se encuentra radicada en la FISCALIA 09 LOCAL, dirección seccional Atlántico asignada el día 16 de mayo de 2018.

La mencionada denuncia Penal formulada por la suscrita es contra los señores HENRY ALBERTO RIZO SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.148.081 expedida en Barranquilla y MARTA CECILIA RIZO SALINAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.639.116 expedida en Barranquilla por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTOS y FRAUDE PROCESAL y los que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION considere en la investigación.

Los señores mencionados anteriormente alegaron calidad de hijos del difunto a sabiendas que no lo son, anexando como pruebas los registros civiles y llama la atención especialmente el de indicativo serial 55263092 de fecha 8 de Agosto de 2016 cuyo declarante es su esposa LILIANA DOLORES PEREZ RADA, identificada con cédula de ciudadanía No.32.740.342 obviamente sin reconocimiento del causante quien había fallecido un mes antes.

De igual manera existe otro registro civil de nacimiento, identificación 00098167082 de fecha 14 de Enero de 1975, folio 01108563, cuyo denunciante es el Sr. DONALDO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

00118



ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.411.239 de Barranquilla, sin reconocimiento del causante.

El JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ordenó PARTICION lo que afecta mis intereses ya que en el proceso no prima la verdad, aún más grave tratándose del estado civil de las personas razón principal de un juicio de Sucesión.

Aporté a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION manuscrito donde la misma señora LILIANA DOLORES PEREZ RADA declarante en el último de los Aporté a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION manuscrito donde la misma señora LILIANA DOLORES PEREZ RADA declarante en el último de los registros civiles del señor HENRY ALBERTO RIZO SALINAS, informa a mi esposo el causante de esta sucesión que la firma en un documento utilizado por el señor HENRY ALBERTO RIZO SALINAS en un documento por el cual el patrimonio de mi esposo se vino en detrimento había sido falsificada por el denunciado como si esta pareja estuvieran acostumbrados a falsear la verdad desde hace tiempo, sin temor a sanciones legales alguna. De la misma forma como abrieron una Sucesión a sabiendas que no son hijos del difunto.

Se trata de algo delicado como lo es el estado civil de las personas razón de toda Sucesión.

Conforme lo preceptuado por el Artículo 161 del Código General del Proceso solicito SUSPENSION DEL PROCESO.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor GUSTAVO ANTONIO SAADE DE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia Circuito de Barranquilla, con oficio del 13 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 13 de junio de 2018.

Surtido lo anterior, estando en término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor GUSTAVO ANTONIO SAADE DE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia Circuito de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3463 pronunciándose en los siguientes términos:

"GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS, identificado con la C.C. No 19.611.867 de Aracataca, actuando en calidad de Juez Tercero de Familia de Barranquilla en oralidad de Barranquilla, por medio del presente me permito dar respuesta a su requerimiento, el cual fue recibido en el buzón del correo institucional el día de ayer en horas de la tarde, de la siguiente manera:

1. *-En efecto en este Juzgado se encuentra tramitando la sucesión del causante MANUELANTONIO RIZO NIÑO con radicación 443/2016.*
2. *- La sucesión fue aperturada, mediante auto de fecha 14 de Septiembre de 2016, reconociendo la calidad de herederos a los señores HENRY ALBERTO RIZO SALINAS y MARTA CECILIA RIZO SALINAS, y posteriormente, mediante escrito de fecha 26 de Abril de 2017, la señora SONIA DE JESUS ROCHA YEPES, a través de apoderado, solicita que se le reconozca como cónyuge superviviente del causante, solicitud que inicialmente se negó, por medio de providencia de fecha 15 de Mayo de 2017, por cuanto se conocía que el causante tenía un matrimonio con otra persona.*
3. *- En fecha 25 de Octubre de 2017 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aprobó la misma y se decretó la partición.*
4. *- Posteriormente, y luego de aclarada la situación del reconocimiento de la señora ROCHA YEPES, y aportándose el registro civil del matrimonio anterior, donde se demostraba que el causante se había divorciado, el Despacho, mediante auto de fecha 19 de Febrero de 2018, le reconoció la calidad de cónyuge superviviente a la señora SONIA DE JESUS ROCHA YEPES.*

5. - El trabajo de partición fue presentado el día 11 de Mayo de 2018, y mediante providencia de fecha 14 de Junio de la presente anualidad se está corriendo el respectivo traslado a los interesados por el término de 5 días, para luego dictar sentencia.
6. - Si bien el proceso es del año 2016, y no se ha llegado a la sentencia ha sido por responsabilidad de los apoderados que actúan dentro del proceso de sucesión y por la naturaleza misma del proceso.
7. - Ahora bien, con respecto a la solicitud de suspensión del proceso que pide la señora SONIA DE JESUS ROCHA YEPES, por cuanto manifiesta que presentó denuncia penal por falsedad en documento y fraude procesal, la misma fue presentada apenas el 8 de Junio de 2018, a las 3:00 de la tarde, tal como se puede apreciar en la copia del mencionado escrito que se anexa; sin embargo este Despacho, mediante auto de fecha 14 de Junio se pronunció al respecto, por lo que no se puede predicar que exista retardo en las actuaciones del Juzgado, ni mucho menos con respecto a lo solicitado por la petente, ya que solo han transcurrido 2 días hábiles desde que se hizo la solicitud de suspensión del proceso.
8. - Y es que la petente entraría en contradicción, por cuanto por un lado alega retardo, y por otro solicita suspensión del proceso; Sin embargo, se hace claridad que si bien en el oficio CSJAT018-715 de fecha 13 de Junio de 2018, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se dice que existe retardo, en el escrito presentado ante esa corporación, la peticionaria no menciona o manifiesta que exista tal situación, puesto que lo que ella pone en conocimiento es solamente que ha presentado denuncia penal y por ello pide la suspensión del proceso.
9. - Con base en lo anterior, y demostrado está que no existe ningún retardo dentro de esta actuación y mucho menos con respecto a las solicitudes que haya hecho el apoderado de la señora SONIA DE JESUS ROCHA YEPES o ella en nombre propio, solicito muy respetuosamente que archive la solicitud de vigilancia administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre

oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Memorial del 15 de mayo de 2018
- Solicitud de medida de protección

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla se tiene que no fueron allegadas pruebas dentro del trámite de la vigilancia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

AW518

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en el trámite del expediente radicado bajo el No. 2016-00443?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, cursó proceso de sucesión de radicación No. 2016-00443.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que presentó denuncia penal radicada en la Fiscalía Novena Local formulada por los delitos de falsedad en documentos y fraude procesal. Manifiesta que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla ordenó la partición lo que le ha afectado sus intereses ya que no prima la verdad.

Que el funcionario judicial confirma que cursó en su despacho el de sucesión de radicación No. 2016-00443 y refiere las actuaciones del proceso. Manifiesta que mediante auto del 25 de octubre de 2017 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobó y se decretó la partición.

Explica que mediante auto del 19 de febrero de 2018 se le reconoció la calidad de cónyuge supérstite a la señora Sonia Rocha, y el trabajo de partición fue presentado el 11 de mayo de 2018, y con providencia del 14 de junio de los corrientes se dio el traslado de los interesados para luego dictar sentencia.

Señala el funcionario, que la solicitud de suspensión del proceso fue presentada por la quejosa el 08 de junio de 2018, en la que manifiesta que presentó la denuncia penal por falsedad en documento y fraude procesal, indica que pese a la que la solicitud fue presentada

el 08 se le dio trámite mediante auto del 14 de junio de esta anualidad. Finalmente, señala que no ha existido retardo dentro de la actuación y solicita el archivo de la vigilancia judicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, toda vez que se advirtió que no ha existido mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

Ciertamente, puesto que de la lectura de la vigilancia se observa que la quejosa expone las razones por las cuales considera no se debe continuar con la partición dentro del proceso de sucesión referenciado, y seguidamente con el informe de descargos el funcionario precisa que la quejosa presentó la solicitud de suspensión del proceso, a la que además le impartió el trámite correspondiente con auto del 14 de junio de los corrientes.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió situación por normalizar por parte de la funcionaria requerida, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor GUSTAVO ANTONIO SAADE DE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor GUSTAVO ANTONIO SAADE DE MARCOS, en su condición de Juez Tercero de Familia Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

afal

Quilis

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada


CREV/ELM

